

Radicación No. 110014003007-2020-00837-00

Accionante: NESTOR YEZID CASAS SOSA

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor NESTOR YEZID CASAS SOSA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, tiene un comparendo del año 2013 que corresponde al No. 11001000000004350025, el cual se encuentra prescrito, por lo que presentó de manera virtual, un derecho de petición el día 11 de noviembre de 2020, bajo el radicado SDM:180475 del 13 del mismo mes y año, en donde solicitó su prescripción y de lo cual no ha tenido respuesta alguna; el que tiene sustento legal en la Ley 769 de 2002, en donde se establece lo atinente a las infracciones de tránsito, la forma de notificación de los comparendos y el proceso administrativo contravencional que se desarrolla, que fue declarado contraventor; que el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 159 de la referida Ley 769, indica que las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito, prescribirán en tres años a partir de la ocurrencia

del hecho y que se interrumpirá con la presentación de la demanda, por lo que considera que, el comparendo que le fue impuesto se encuentra incurso en tal fenómeno extintivo, ya que no le fue notificado el mandamiento de pago dentro del término legal; y que dado lo acontecido, acude al presente mecanismo constitucional para que, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada a dar contestación de manera clara y concreta a su petición virtual.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NESTOR YEZID CASAS SOSA.

Entidad accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a una vida digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que el procedimiento de cobro coactivo se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que, permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendientes con el distrito capital, que los argumentos esgrimidos los debe debatir en escenario del proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T115 de 2004, así como de otras que han tratado dicho tema, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esta clase de reclamos.

Así mismo, refirió frente a la situación que da origen al presente amparo, que si bien la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición, también lo es que, de acuerdo al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia que, adoptó medidas de

urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, los términos de respuesta a los derechos de petición pasaron de 15 a 30 días hábiles, las de solicitud de documentos a 20 días y las que elevan consultas sobre temas de movilidad, deberán resolverse en un máximo de 35 días después de ser recibidas, de allí que para el caso del tutelante señor CASAS SOSA y de acuerdo al sistema de correspondencia, la solicitud fue presentada el 13 de noviembre de 2020 bajo el radicado SDM: 180475 de 2020, por lo que al 30 del mismo mes, cuando le fue notificado el presente amparo, tan solo habían transcurrido 10 días hábiles, sin que a dicha data se hubiere vencido el término para emitir la respectiva contestación, por lo que es claro, que no le ha vulnerado derecho alguno al actor, tornándose prematura la presentación del presente amparo y por ende debe declararse improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues aduce que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, para que se aplicará el fenómeno de la prescripción sobre el comparendo que tiene en su contra, no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Cabe indicar de entrada que, si bien el accionante funda el presente mecanismo en la vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a una vida digna, lo cierto es que, de acuerdo a lo narrado y a lo pretendido, en últimas la queja va encaminada a una falta de respuesta a la misiva elevada ante la accionada, de ahí que el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

Así las cosas, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, es lo cierto que el derecho de petición aducido se radicó, tal como figura acreditado en la presente actuación, en el cual solicitaba a través de este, se procediera al estudio de cartera adeudada y se declarara la prescripción del acto administrativo para la obligación registrada a su nombre respecto al comparendo No. 11001000000004350025 del 29 de enero de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, sin duda alguna el presente amparo esta llamado al fracaso, puesto que sea menester señalar que, la misiva objeto de tutela fue radicada el 13 de noviembre de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 26 de noviembre de 2020, esto es, entre dichas datas tan solo habían transcurrido 8 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no existió ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido ni siquiera los 15 días que otorgaba la ley a las entidades para contestar una petición al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, aunado que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado como se dijera no puede prosperar, por cuanto al momento de interponerse no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebranto de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que, *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”,* pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir que, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”.*

Lo anterior, sin embargo, como también lo anotó el Alto Tribunal aducido, *“no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo”,* pero en todo caso y aún con ello, no sobra instar a la accionada para que en su momento emitan la contestación concreta y de fondo requerida.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor NESTOR YEZID CASAS SOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ